

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **090**

Fecha: 19/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120180026100	Ordinario	JUAN CLIMACO MARIN ARIAS	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	18/07/2022		
05615310500120180036600	Ordinario	BLANCA INES GIRALDO CARDONA	INVERSIONES AGRICOLAS LAS ACACIAS S.A.S.	Auto pone en conocimiento DEJA SIN EFECTO AUTO ANTERIOR Y ORDENA ARCHIVO	18/07/2022		
05615310500120190008000	Ordinario	FRANCISCO JAVIER LUJAN RODRIGUEZ	FABRICA DE CAFE DON QUIJOTE S.A.S.	Auto pone en conocimiento RESUELVE RECURSO	18/07/2022		
05615310500120200013500	Ordinario	MARIA SENET MARTINEZ VARGAS	PORVENIR	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD	18/07/2022		
05615310500120200022500	Ordinario	LUZ MARINA VALLEJO ORTIZ	LUIS ALBERTO URIBE	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A SOLICITUD	18/07/2022		
05615310500120200022600	Ordinario	RODRIGO ANTONIO CARDONA RAMIREZ	CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA PEREZ	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE	18/07/2022		
05615310500120200023500	Ordinario	MARIA CRISTINA MAZO ZAPATA	AFP PROTECCION S.A.	Auto requiere AL DEMANDANTE	18/07/2022		
05615310500120200023700	Ordinario	MARIA EDILMA GARCIA CASTRO	PROTECCIONS.A.	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y REQUIERE A LA EXCLUDENDUM	18/07/2022		
05615310500120200023800	Ordinario	SINFORIANA ZAPATA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS PARA EL DIA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	18/07/2022		
05615310500120200023900	Ordinario	LUIS CARLOS MOLINA MOLINA	LUIS ALBERTO MONTOYA ARCILA	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE	18/07/2022		
05615310500120200024000	Ejecutivo Conexo	RAFAEL FERNANDO ARBELAEZ ARREDONDO	JAVIER ALBERTO TOBON GAVIRIA	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA Y REQUIERE	18/07/2022		
05615310500120200024300	Ordinario	ANTONIO JOSE SUAREZ	ROBERTO ANTONIO FRANCO MORALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITGIO Y DECRETO DE PRRUEBAS PARA EL DIA PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	18/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200024600	Ordinario	ANGELA LUCIA CASTAÑEDA CARDONA	COLFONDOS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM)	18/07/2022		
05615310500120200024900	Ordinario	RAFAEL MORSELETTO	AMERICAN PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL SAS	Auto pone en conocimiento REQUIERE AL DEMANDANTE	18/07/2022		
05615310500120200025300	Ordinario	SAULO DE JESUS HERNANDEZ ARBELAEZ	CULTIFLORA DE COLOMBIA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	18/07/2022		
05615310500120200032100	Ordinario	LIZETH MANUELA BORBON GOMEZ	ADRIAN LOPEZ RIVERA	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	18/07/2022		
05615310500120200036100	Ordinario	MARCO TULIO RODAS RUA	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	18/07/2022		
05615310500120210021400	Ordinario	SANDRA DEL CARMEN GUTIERREZ AGUDELO	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	18/07/2022		
05615310500120210033900	Ordinario	YOLANDA INES RENDON CALLE	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME	18/07/2022		
05615310500120210040500	Ejecutivo Conexo	EDWIN ARLEY ALZATE MARTINEZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Auto pone en conocimiento REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE	18/07/2022		
05615310500120220022800	Ejecutivo Conexo	ARACELLY JARAMILLO CARMONA	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/07/2022		
05615310500120220025900	Ordinario	MARIA MIRELLA NOEMY GAVIRIA GAVIRIA	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	18/07/2022		
05615310500120220026200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	MEGACONSTRUCCIONES JO SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR	18/07/2022		
05615310500120220026300	Ordinario	SONIA MARIA GIL GOMEZ	INVERSIONES EN EXPANSION SAS	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	18/07/2022		
05615310500120220026500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CONSTRUCTORA H.J.M. S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR	18/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220026600	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	NAYIVI NORELA MARULANDA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	18/07/2022		
05615310500120220026700	Ejecutivo Conexo	MARIA NELLY ARIAS RAMIREZ	FOMAG.S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	18/07/2022		
05615310500120220026900	Ejecutivo	GIANNA CHIQUINQUIRA DAVILA LOVERTE	JUAN FELIPE ARDILA YEPES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	18/07/2022		
05615310500120220027000	Ordinario	DORANCE DE JESUS VELEZ GARCIA	REINEY DE JESUS MUÑOZ TORRES	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	18/07/2022		
05615310500120220027100	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	CONDUTEACH	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	18/07/2022		
05615310500120220027200	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	CONFISUMOS SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	18/07/2022		
05615310500120220027300	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	MAFA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	18/07/2022		
05615310500120220027400	Ordinario	NELSON JOSE REQUENA RAMIREZ	G&S CONSTRUCTORES SAS	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	18/07/2022		
05615310500120220027500	Ordinario	NORA ELENA NIETO LOPEZ	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA ENVIAR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN	18/07/2022		
05615310500120220027600	Ordinario	DANIELA TABORDA TABORDA	MARRES SA	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	18/07/2022		
05615310500120220027900	Ordinario	ANDRES FELIPE RESTREPO VERGARA	COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	18/07/2022		
05615310500120220030600	Tutelas	LUZ MARINA HERNANDEZ HERNANDEZ	UEARIV	Sentencia tutela primera instancia HECHO SUPERADO	18/07/2022		
05615310500120220031000	Tutelas	DOLLY MORALES GIL	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia CONCEDE	18/07/2022		
05615310500120220031800	Tutelas	CARLOS EDUARDO ZULUAGA LOPEZ	CENTRALD E INVERSIONES CISA	Sentencia tutela primera instancia HECHO SUPERADO	18/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0026100

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0036600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **BLANCA INES GIRALDO CARDONA**
Demandado: **INVERSIONES AGRICOLAS LAS ACACIAS S.A.S**

Dentro del presente proceso, encuentra el despacho que mediante Auto del 11 de marzo de 2022 se había realizado la liquidación de las costas, actuación que fue objeto de recurso y se ordenó remitir a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, quien confirmó la decisión apelada, posteriormente, por error involuntario, el día 22 de junio de 2022, se procedió nuevamente con la liquidación de costas, por lo anterior se hace necesario **DEJAR SIN EFECTO** el **AUTO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022** y ordenar el archivo de las diligencias.

CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0008000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FRANCISCO JAVIER LUJAN RODRIGUEZ**
Demandada: **FABRICA DE CAFÉ DON QUIJOTE S.A.S.**

Dentro del presente proceso, el día 11 de julio de 2022, el apoderado del demandante, procedió a enviar 3 memoriales, los cuales se encuentran debidamente incorporados al expediente digital y teniendo en cuenta que el apoderado no hizo manifestación alguna, sobre lo que pretendía con el envío de los tres, ni tampoco indicó que se debía hacer caso omiso a alguno, el despacho procederá a referirse a cada uno de ellos, en el orden en el cual fueron ingresados al Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y así mismo al Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

En un primer momento ingresa memorial, que consta de 1 folio, en el cual, en la parte superior izquierda, se puede verificar que entró al correo electrónico a las 14:17, en el cual se puede leer: *“Recuperar: Recurso de apelación Rad: 05615310500120190008000”*, sin más contenido y sin anexos, memorial que se puede verificar en el archivo nombrado 22DemandantePresentaRecurso1Folio, teniendo en cuenta que el referido memorial no contiene mayor información ni una solicitud expresa, no le es dable a este despacho referirse al mismo.

Posteriormente, ingresa memorial, que consta de 3 folios, memorial que se encuentra debidamente incorporado en el expediente digital, en el archivo nombrado 23DemandantePresentaRecurso3Folios, en el cual, en el primero folio, que corresponde a los datos del envío del mensaje electrónico, en la parte superior izquierda, se lee, 14:20, en dicho folio, el apoderado indica que: *“(…) presento recurso de reposición en contra del auto del 20 de mayo de 2022, que declara en firme la liquidación de costas y ordena archivo”*.

Pese a lo anterior, al realizar la lectura completa del memorial, para poderle dar trámite, encuentra el despacho que en la parte inicial del folio 2, el apoderado manifiesta, nuevamente, *“(…) presento recurso de reposición en contra del auto del 20 de mayo de 2022, que declara en firme la liquidación de costas y*

ordena archivo (...)”, más adelante en el numeral 3 del referido memorial, se indica: “3. **LO QUE SOLICITA AL DESPACHO.** (...) *sustento para interponer el recurso de reposición en contra del auto del 05 de julio de 2022, que niega el trámite de la reposición, de manera respetuosa, solicito realizar la revisión del recurso remitido el 17 de mayo de 2022 y se modifique la liquidación, teniendo presente los argumentos y fundamentos legales esgrimidos en el escrito*”.

Pasado solo unos minutos, ingresa un tercer memorial, que constan de 4 folios, en el cual también se puede leer, en la misma parte, extremo superior izquierdo la hora en que ingreso, esto es 14:29, este memorial se encuentra incorporado en el archivo nombrado 24MemorialRecursoReposicion4Folios, en este memorial, el apoderado de la parte demandante, en el encabezado indica: “(...) *presento recurso de apelación en contra del auto 5 de julio de 2022 (...)*”, pese a ello y de la misma forma que en el memorial anterior, el apoderado en el numeral 3 de este memorial manifiesta: “3. **LO QUE SOLICITA AL DESPACHO.** (...) *sustento para interponer el recurso de reposición en contra del auto del 05 de julio de 2022, que niega el trámite de la reposición, de manera respetuosa, solicito realizar la revisión del recurso remitido el 17 de mayo de 2022 y se modifique la liquidación, teniendo presente los argumentos y fundamentos legales esgrimidos en el escrito*”.

Conforme a lo anterior, queda claro para el despacho, que el recurso interpuesto por el apoderado recurrente, como se indica en los dos últimos memoriales allegados, es el de REPOSICION frente al auto del 5 de julio de 2022, que negó el trámite de la reposición por haberse presentado de forma extemporánea.

Después de las anteriores aclaraciones, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, el día 11 de julio de 2022, el cual fue presentado en 3 memoriales diferentes y los mismos se encuentran incorporados en el expediente digital, tal como se indicó en precedencia.

Para lo cual se trae a colación el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, prevé:

Art. 63. Procedencia del recurso de reposición. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora*
(Negrillas no son del texto)

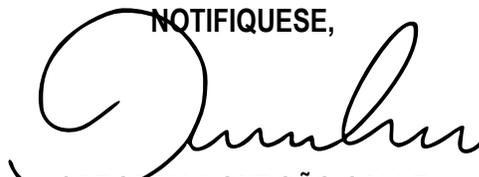
Por su parte, el artículo 139 del Código General del Proceso, inciso 4º, aplicable por analogía al proceso laboral por remisión expresa del 145 del C.P.T. y S.S., indica que el auto que decide la reposición no es

susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos, evento en el cual se puede interponer el recurso respecto de aquellos puntos nuevos.

Así las cosas, tenemos que, conforme a las normas antes mencionadas, frente a la providencia emitida por este despacho el día 5 de julio de 2022, mediante la cual se negó el trámite de la reposición presentada frente al auto de fecha 17 de mayo de 2022, no procedía recurso alguno, y menos aún, pretender que con la presentación del recurso de reposición frente al auto que resolvió la reposición de otra providencia, se entraría a resolver un tema que ya había sido objeto de pronunciamiento, es tanto como pretender, revivir unos términos mediante una reposición presentada frente a otra reposición.

Se aclara que si bien el apoderado en los memoriales presentados y frente a los cuales el despacho, procedió a hacer la revisión de cada uno de ellos, en el encabezado indica recurso de apelación, al finalizar y realizar la petición exacta al despacho, en los últimos memoriales, específicamente los que se encuentran en los archivos 23DemandantePresentaRecurso3Folios y 24MemorialRecursoReposicion4Folios, ambos del expediente digital, indica claramente y reiterativamente que presenta recurso de **REPOSICIÓN**, frente al auto del 5 de julio de 2022 y para que se realice la revisión del recurso remitido el 17 de mayo de 2022.

Conforme a lo anterior se **RECHAZA DE PLANO**, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

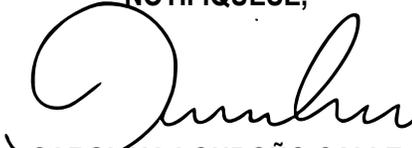
Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0013500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA SENET MARTINEZ VARGAS.**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, la apoderada de Colpensiones, el día 30 de junio de 2022, allega memorial solicitando aclaración, toda vez que dentro del resuelve se fijan agencia en derecho, por valor de \$1.500.00 y en el audio la juez indica \$1.500.000 y que mediante auto del 7 de junio de 2022 se liquidan por valor de \$1.500.000, por lo que se remite a la apoderada al Auto que ella misma indica, es decir, el del 7 de junio de 2022, para que verifique que en el encabezado de dicha providencia, se hace la aclaración a la que ella se refiere, así las cosas, la solicitud presentada mediante el memorial del 30 de junio de 2022, ya fue resuelta.

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0022500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MARINA VALLEJO ORTIZ.**
Demandado: **LUIS ALBERTO URIBE.**

Dentro del presente proceso, **NO SE ACCEDE** a la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, mediante memorial allegado el día 9 de marzo de 2022, toda vez que no reposa en el expediente constancia de la notificación realizada a la dirección del demandado, la cual fue aportada en la demanda, por lo que se **REQUIERE** al apoderado para que proceda a intentar la notificación al demandado, conforme lo indicó en el escrito de demanda y allegue la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0022600

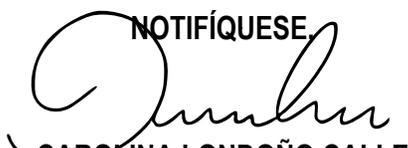
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **RODRIGO ANTONIO CARDONA RAMIREZ.**
Demandado: **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA PEREZ Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, el apoderado del demandante, el día 19 de agosto de 2021, allega memorial, mediante el cual solicita sea decretada una medida cautelar. Posteriormente, el día 1 de abril de 2022, allega memorial en el cual solicita al despacho continuar con el trámite del proceso.

Para resolver la primera solicitud del apoderado, se le remite al contenido del artículo 85A del CPTYSS, el cual indica: “(...) *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado fuera de audiencia a audiencia especial el quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo (...)*”

Conforme a lo norma citada, es claro que existe una norma expresa para resolver dicha solicitud, es decir, que ambas partes deberán comparece, por lo que se hace necesario la notificación al demandado, para posteriormente citar a audiencia para resolver la solicitud de la medida, ya que la misma no se trata de una medida de embargo o similar, sino de la imposición de una caución, que previo el estudio de las pruebas presentadas, por ambas partes, decidirá el juez si accede o no. Conforme a lo anterior, no es posible acceder a la imposición de la medida y menos sin la comparecencia de ambas partes.

Respecto a la segunda solicitud, se le recuerda al apoderado, que son las partes quien deberán darle impulso al proceso y una vez revisado el mismo, se encuentra que no reposa constancia alguna de la notificación del auto admisorio al demandado, por lo que se le **REQUIERE** para que proceda a realizar la notificación y allegue la constancia de recibido o entregado de la misma, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que “(...) los términos empezara a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0023500

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MAZO ZAPATA.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que desde el día 29 de noviembre de 2021 se admitió la demanda y a la fecha no se han allegado las constancia de la notificación realizada a las demandadas, por lo que se **REQUIERE** al apoderado de la demandante para que proceda a realizar la notificación del auto admisorio a las demandadas y allegue la constancia de recibido o entregado de la mismas, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que "(...) los términos empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

So pena de darle aplicación a lo establecido por el párrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0023700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **LIDAMARIA EDUILMA GARCIA CASTRO**
Demandadas: **PROTECCION Y OTRA**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que la apoderada de **PROTECCION**, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda, por parte de esta demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el auto que admitió la demanda, se ordenó vincular, en calidad de Interviniente Ad excludendum a la menor MANUELA AGUDELO OCAMPO y que en el mismo auto se hizo referencia a que la misma debía actuar a través de su representante legal, es decir, su madre LIDA GIRLESA OCAMPO TORO, una vez revisado el documento allegado por el Doctor MARIO ALBERTO RAMIREZ ROJAS, encuentra el despacho, que el mismo no es claro, en lo referente a la persona a la que pretende representar en este proceso.

Aunado a ello, quien en citado a un proceso judicial en calidad de interviniente ad excludendum, debe comparecer presentado demanda frente a demandante y demandado, y no presentando contestación, actuación propia de un demandado o de un litisconsorte necesario por pasiva - calidades que no tiene la menor -, y en el escrito en cuestión se indica: “(...) *doy contestación a la demanda(...)*” y a renglón seguido manifiesta: “a fin de que se reconozca a mi poderdante lo siguiente: “1. *Pensión de cónyuge sobreviviente (...)*”.

Por lo anterior se hace necesario **REQUERIR** al profesional del derecho, para que aclare las inconsistencias relacionadas, así mismo, en el caso de representar a la interviniente ad excludendum, se haga parte en el proceso presentado demanda con pretensión para ella y no para quien la representa y formulando contestación.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de **PROTECCION**, se reconoce personería a la **Dra. SONIA POSADA ARIAS** portadora de la **T.P. 51898 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


GAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidos (2022)

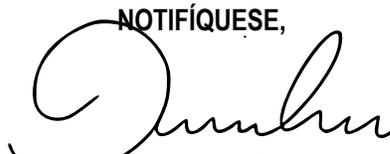
Radicado único nacional: 0561531050012020-0023800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **SINFORIANA ZAPATA**
Demandadas: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **COLPENSIONES** se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, portador de la **T.P. 103505 del C.S. de la J.**, y como apoderada sustituta a la **Dra. CLAUDIA MILENA GUARIN GARCIA**, portadora de la **T.P. 306473 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



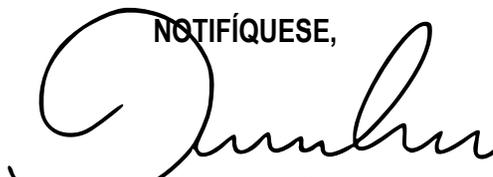
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0023900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS CARLOS MOLINA MOLINA.**
Demandado: **LUIS ALBERTO MONTOYA URIBE**

Dentro del presente proceso, **NO SE ACCEDE** a la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, mediante memorial allegado el día 1 de abril de 2022, toda vez que no reposa en el expediente constancia de la notificación realizada a la dirección del demandado, la cual fue aportada en la demanda, por lo que se **REQUIERE** al apoderado para que proceda a intentar la notificación al demandado, conforme lo indicó en el escrito de demanda y allegue la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0024000

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **RAFAEL FERNANDO ARBELAEZ ARREDONDO.**
Demandado: **JAVIR ALBERTO TOBON GAVIRIA**

Dentro del presente proceso, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, el memorial allegado por la **CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUIÑO**, el día 20 de mayo de 2021, el cual se encuentra debidamente incorporado al expediente digital, en el archivo nombrado 06RespuestOficioNro.039 y que se anexa a esta providencia.

De otra parte, se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante, para que proceda con la notificación al demandado, conforme a lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 y allegue la respectiva constancia.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

R-0157-2021

Rionegro, 20 de mayo de 2021

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia

Ref. Oficio: 040

Proceso: Ejecutivo

Ejecutantes: Rafael Fernando Arbeláez Arredondo

Ejecutada: Javier Alberto Tobón Gaviria

Radicado: 05615310500120200024000



6-01-20210520000840

Fecha: 20/05/2021 04:09:07 p. m. | Usuario:
mabelysc | Almacenar en: 43885 | CONFIAUTOS
RIONEGRO | Número de Guía: Correo Electronico

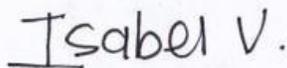
Cordial saludo,

Damos respuesta al oficio de la referencia, por medio de la cual se ordenó a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, la inscripción de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado **CONFIAUTOS RIONEGRO**, identificado con la matrícula N° 43885.

Informamos que se procedió con el registro del embargo el 19 de mayo de 2021, bajo el número 4553 del libro VIII.

Además se informa que el establecimiento de comercio se identifica con el número de matrícula 43885, denominado CONFIAUTOS RIONEGRO.

Cordialmente,



ISABEL CRISTINA VALENCIA

Analista de Registro.

MabelySC

Sede Rionegro

Línea única: PBX 531 2514
Horario: lunes a viernes,
días hábiles, jornada continua
de 8:30 a.m. a 4:30 p.m.

Sede Sonsón

321 668 9872
Horario: lunes a viernes,
días hábiles, de 8:30 a.m. a
12:30 p.m. y de 1:00 a 4:30 p.m.

Sede Guatapé

310 412 9097
Lunes a viernes,
días hábiles, de 8:30 a.m. a
12:30 p.m. y de 1:00 a 4:30 p.m.

Sede La Ceja

320 237 8903
Horario: lunes a viernes,
días hábiles, jornada continua
de 8:30 a.m. a 4:30 p.m.



www.ccoa.org.co

ccoa@ccoa.org.co

 Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño |    @CamaraOriente





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidos (2022)

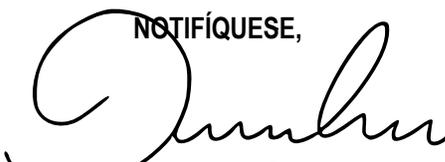
Radicado único nacional: 0561531050012020-0024300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **ANTONIO JOSE SUAREZ**
Demandadas: **ROBEIRO ANTONIO FRANCO MORALES Y OTRA**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que el apoderado de los demandados, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **ROBEIRO ANTONIO SANCHEZ MORALES y AMPARO DE JESUS GARCIA PENAGOS**, se reconoce personería, al **Dr. GIOVANI CARVAJAL GIRALDO**, portador de la **T.P. 223214 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0024600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **ANGELA LUCIA CASTAÑEDA CARDONA.**
Demandadas: **COLFONDOS S.A. Y OTRO.**

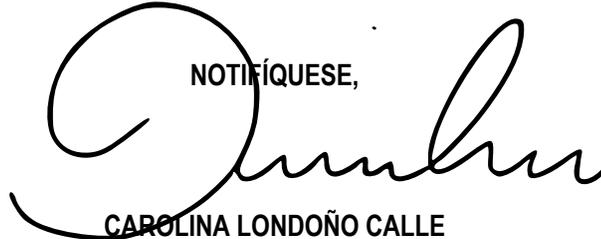
Dentro del presente proceso teniendo en cuenta la constancia allegada por la apoderada de COLFONDOS, la cual se encuentra debidamente incorporada en el expediente digital, en el archivo nombrado 15ConstanciaDeNotificacionMapfre, la cual da cuenta que el día 7 de septiembre de 2021, la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., recibió la notificación de la demanda y el escrito de ella, así las cosas y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el cual para la fecha se encontraba vigente, la entidad contaba con diez días para contestar la demanda, los cuales empezaban a contar dos días después de la recepción de la notificación, así las cosas, el termino para contestar iba desde el 10 de septiembre de 2021, inclusive y hasta el día 23 de septiembre inclusive, y encuentra el despacho que transcurrido el termino indicado, la entidad no allego pronunciamiento alguno, solo hasta el día 11 de noviembre de 2021 se allego por parte de la apoderada de la llamada en garantía el poder que le fuera otorgado para representar a dicha entidad.

Conforme a lo anterior se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A.** y se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, teniendo en cuenta el memorial allegado el día 11 de noviembre de 2021, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A.**, se reconoce personería, al **Dr. GUILLERMO GARCIA BETANCUR**, portadora de la T.P. 39731 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0024900

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAFAEL MORSELETTO.
DEMANDADO: AMERICAN PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL S.A.S

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la constancia aportada por el apoderado del demandante, la cual se encuentra debidamente incorporada al expediente digital, en el archivo nombrado 10ConstanciaDeNotificacion, se verifica que el correo electrónico, mediante el cual se intentó la notificación a la demandada se lee "*Correo Electrónico Rebotó*", se **REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado del demandante para que proceda a realizar la notificación del auto admisorio a la demandada y allegue la constancia de **recibido o entregado** de la misma, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que "(...) los términos empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

So pena de darle aplicación a lo establecido por el párrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0025300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **SAULO DE JESUS HERNANDEZ ARBELAEZ**
Demandadas: **CULTIFLORA DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que el apoderado de los demandados, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **CULTIFLORA DE COLOMBIA S.A.S.** y de **NICHOLAS DAVIDSON BERRIO**, se reconoce personería, al **Dr. FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ**, portador de la **T.P. 166992 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-003210

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LIZETH MANUELA BORBON GOMEZ.**
Demandado: **ADRIAN LOPEZ RIVERA**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-003610

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARCO TULIO RODAS RUA.**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

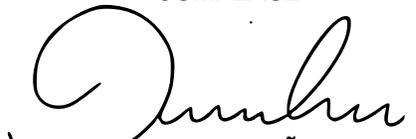
Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0021400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SANDRA DEL CARMEN GUTIERREZ AGUDELO.**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0033900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **YOLANDA INES RENDON CALLE.**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0040500

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **EDWIN ARLEY ALZATE MARTINEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que allegue la constancia de recibido o entregado de la **NOTIFICACION** realizada a la ejecutada, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que “(...) los términos empezara a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

El anterior requerimiento, se realiza, teniendo en cuenta el recurso presentado por el apoderado del Departamento de Antioquia, pero en el expediente no reposa la constancia de notificación.

Las constancias deberán ser allegadas a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', written over the printed name 'CAROLINA LONDOÑO CALLE'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0022800

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **ARACELLY JARAMILLO CARMONA**
Demandado: **COLPENSIONES.**

La señora **ARACELLY JARAMILLO CARMONA**, por intermedio de apoderada judicial y a continuación el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promoviera en contra de **COLPENSIONES**, promueve la ejecución de la sentencia promueve la ejecución de la sentencia, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la diferencia pendiente por concepto de indexación de la pensión especial de retiro con ocasión del pago deficitario realizado por Colpensiones, según Resolución SUB63358 del 13 de marzo de 2019 así como las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que la sentencia de primera instancia y la de segunda, así como el auto que liquidó y aprobó las costas se encuentran en firme y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTySS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra el demandado de cumplir con la obligación de pagar a la demandante, las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ARACELLY JARAMILLO CARMONA** y en contra de **COLPENSIONES**, por la suma de **\$246.654** suma de dinero, que indica la demandante le adeuda la entidad.

Sobre las costas del ejecutivo se decidirá en su oportunidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

La **Dra. CLARA EUGENIA GOMEZ GOMEZ** portadora de la T.P. **68184 del C.S. de la J.**, cuenta con personería para representa a la demandante.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, julio quince (15) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0025900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA MIRELLA NOHEMY GAVIRIA GAVIRIA**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, transcurrido el término para subsanar requisitos y puesto que la parte demandante no lo hizo, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

GAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0026200

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS.**
Demandado: **MEGACONSTRUCCIONES JO S.A.S**

Dentro del presente proceso, la sociedad **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de **MEGACONSTRUCCIONES JO S.A.S** con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$2.657.677** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por la suma de **\$1.316.000** por concepto de intereses de mora causados y no pagados, así mismo por las costas y agencias en derecho.

Se debe anotar que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (véase folios 8 archivo 02DemandaYAnexos) la cual presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del decreto 657 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

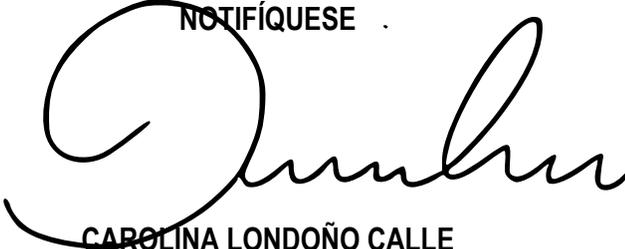
SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS.** y en contra de **MEGACONSTRUCCIONES JO S.A.S** identificado con **Nit. No. 901014559** por la suma de **2.657.677** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por la suma de **\$1.316.000** por concepto de intereses de mora causados y no pagados. Sobre las costas del ejecutivo se decidirá en su oportunidad.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique, con destino a este proceso si **MEGACONSTRUCCIONES JO S.A.S** tiene algún producto financiero y en qué entidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a **LITIGAR PUNTO COM**, Nit. **830.070.346-3** y a la **Dra. MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO**, portadora de la **T.P. 373053 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE .



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0026300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SONIA MARIA GIL GOMEZ**
Demandado: **INVERSIONES EN EXPANSION S.A.S**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, a la **Dra. DANIELA ALEJANDRA LOPERA LOPERA**, portadora de la **T.P. 353520 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0026500

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS.**
Demandado: **CONSTRUCTORA HJM S.A.S**

Dentro del presente proceso, la sociedad **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de **CONSTRUCTORA HJM S.A.S** con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$4.871.495** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por la suma de **\$3.652.000** por concepto de intereses de mora causados y no pagados, así mismo por las costas y agencias en derecho.

Se debe anotar que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (véase folios 8 archivo 02DemandaYAnexos) la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del decreto 657 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS.** y en contra de **CONSTRUCTORA HJM S.A.S** identificado con **Nit. No. 900701590** por la suma de **\$4.871.495** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por la suma de **\$3.652.000** por concepto de intereses de mora causados y no pagados. Sobre las costas del ejecutivo se decidirá en su oportunidad.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique, con destino a este proceso si **CONSTRUCTORA HJM S.A.S** tiene algún producto financiero y en qué entidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a **LITIGAR PUNTO COM, Nit. 830.070.346-3** y a la **Dra. BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA**, portadora de la T.P. 328713 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0026600

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS.**
Demandado: **NOREÑA MARULANDA NAYIVI**

Dentro del presente proceso, la sociedad **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de **NOREÑA MARUALNDA NAYIVI** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$3.177.901** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por la suma de **\$1.458.800** por concepto de intereses de mora causados y no pagados, así mismo por las costas y agencias en derecho.

Se debe anotar que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (véase folios 8 archivo 02DemandaYAnexos) la cual presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del decreto 657 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS.** y en contra de **NOREÑA MARULANDA NAYIVI** identificado con **CC. No. 39.449.320** por la suma de **\$3.177.901** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por la suma de **\$1.458.800** por concepto de intereses de mora causados y no pagados. Sobre las costas del ejecutivo se decidirá en su oportunidad.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique, con destino a este proceso si **NOREÑA MARULANDA NAYIVI** tiene algún producto financiero y en qué entidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a **LITIGAR PUNTO COM**, Nit. **830.070.346-3** y a la **Dra. BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA**, portadora de la T.P. **328713 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0026700

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **MARIA NELLY ARIAS RAMIREZ.**
Demandado: **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL**

La señora **MARIA NELLY ARIAS RAMIREZ**, obrando por intermedio de apoderado judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promoviera en contra de **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL**, promueve la ejecución de la sentencia, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero condenadas en la sentencia más las costas del ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que las sentencias de primera y segunda instancia, así como la liquidación de costas se encuentran en firme, prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTySS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra el demandado de cumplir con la obligación de pagar al demandante, las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y pro Autoridad de la Ley,

RESUELVE

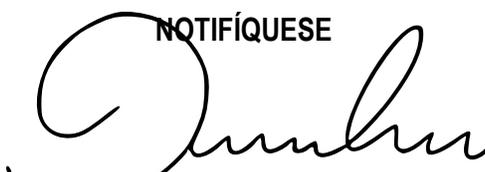
SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARIA NELLY ARIAS RAMIREZ** y en contra de **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BINESTRA SOCIAL**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Por la suma de \$43.890.900 por concepto de reembolso, suma que deberá ser debidamente indexada.
- Por la suma de \$4.200.324 por concepto de agencias en derecho de primera instancia

Respecto a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique, con destino a este proceso si **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL** tiene algún producto financiero y en qué entidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

La Dra. **SUSAN PAOLA ROJAS** portadora de la T.P. **230476** del **C.S. de la J.** cuenta con personería para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0026900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **GIANNA CHIQUINQUIRA DAVILA LOVERTE.**
Demandado: **JUAN FELIPE ARDILA YEPES**

Dentro del presente proceso, la señora **GIANNA CHIQUINQUIRA DAVILA LOVERTE**, por intermedio de apoderada judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de **JUAN FELIPE ARDILA YEPES** con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$1.365.152** por concepto de la última cuota, pactada en Acta de Conciliación celebrada ante el Ministerio del Trabajo de Rionegro, el 16 de septiembre de 2021, así como por los intereses de mora pactados en la misma acta y por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Se debe anotar que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa Acta de Conciliación celebrada el día 13 de septiembre de 2021, la cual presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del Decreto 657 de 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GIANNA CHIQUINQUIRA DAVILA LOVERTE** y en contra de **JUAN FELIPE ARDILA YEPES** por la suma de **\$1.365.152** por concepto de la última cuota, pactada en Acta de Conciliación celebrada ante el Ministerio del Trabajo de Rionegro. Sobre las costas del ejecutivo se decidirá en su oportunidad.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique, con destino a este proceso si **JUAN FELIPE ARIAS YEPES**. tiene algún producto financiero y en qué entidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a **MARIA LUISA CHAVARRAIGA CIFUENTES**, estudiante de la facultad de derecho de la Universidad católica de Oriente, identificada con CC. 1.002.243.169 con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-002700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DORANCE D EJESUS VELEZ GARCIA**
Demandado: **REINEY DE JESUS MUÑOZ TORRES**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, a la **Dra. JOHANA ANDREA POSADA BAENA**, portadora de la T.P. **166710 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHQA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0027100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS.**
Demandado: **CONDUTEACH**

Dentro del presente proceso, la sociedad **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de **CONDUTEACH** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$2.384.368** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por la suma de **\$152.600** por concepto de intereses de mora causados y no pagados, así mismo por las costas y agencias en derecho.

Se debe anotar que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (véase folios 8 archivo 02DemandaYAnexos) la cual presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del decreto 657 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS.** y en contra de **CONDUTEACH** identificado con **Nit. No. 901391550** por la suma de **\$2.384.368** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por la suma de **\$152.600** por concepto de intereses de mora causados y no pagados. Sobre las costas del ejecutivo se decidirá en su oportunidad.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique, con destino a este proceso si **CONDUTEACH** tiene algún producto financiero y en qué entidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a **LITIGAR PUNTO COM, Nit. 830.070.346-3** y al **Dr. MAICOL STIVEN TORRES MELO**, portador de la T.P. 372944 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NONFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0027200

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS.**
Demandado: **CONFINSUMOS S.A.S**

Dentro del presente proceso, la sociedad **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de **CONFINSUMOS S.A.S** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$4.474.088** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por la suma de **\$165.000** por concepto de intereses de mora causados y no pagados, así mismo por las costas y agencias en derecho.

Se debe anotar que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (véase folios 8 archivo 02DemandaYAnexos) la cual presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del decreto 657 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS.** y en contra de **CONFINSUMOS S.A.S.** identificado con **Nit. No. 901406370** por la suma de **\$4.474.088** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por la suma de **\$165.000** por concepto de intereses de mora causados y no pagados. Sobre las costas del ejecutivo se decidirá en su oportunidad.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique, con destino a este proceso si **CONFINSUMOS S.A.S.** tiene algún producto financiero y en qué entidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a **LITIGAR PUNTO COM, Nit. 830.070.346-3** y a la **Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, portadora de la T.P. 176297 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0027300

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS.**
Demandado: **MAFA S.A.S**

Dentro del presente proceso, la sociedad **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de **MAFA S.A.S** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$2.239.004** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por la suma de **\$138.200** por concepto de intereses de mora causados y no pagados, así mismo por las costas y agencias en derecho.

Se debe anotar que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (véase folios 8 archivo 02DemandaYAnexos) la cual presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del decreto 657 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS.** y en contra de **MAFA S.A.S.** identificado con **Nit. No. 901125220** por la suma de **\$2.239.004** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por la suma de **\$138.200** por concepto de intereses de mora causados y no pagados. Sobre las costas del ejecutivo se decidirá en su oportunidad.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique, con destino a este proceso si **MAFA S.A.S.** tiene algún producto financiero y en qué entidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a **LITIGAR PUNTO COM, Nit. 830.070.346-3** y a la **Dra. LAURA JULIANA DAZA HERNANDEZ**, portadora de la **T.P. 351727 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFIQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0027400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **NELSON JOSE REQUENA RAMIREZ**
Demandado: **G&S CONSTRUCTORES S.A.S**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá adecuar el poder, el cual deberá ser otorgado para todas y cada una de las pretensiones.
- Además, deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, julio quince(15) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0027500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **NORA ELENA NIETO LOPEZ**
Demandado: **PROTECCION S.A. Y OTRA**

Analizada la viabilidad o no de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por la señora **NORA ELENA NIETO LOPEZ** en contra de **PROTECCION y COLPENSIONES**, determina el despacho que carece de competencia, para resolver el presente asunto, con base en los siguientes planteamientos:

De conformidad con el artículo 11 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificado por el artículo 8 de la Ley 712 del año 2001, la competencia para conocer de los procesos que se promuevan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, fue atribuida al juez laboral del circuito del lugar del **domicilio de la entidad de seguridad social demandada o al del lugar en donde se surta la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante.

En esta causa encuentra el Despacho, que la demandante pretende se declare la ineficacia de su afiliación al RAIS y que el lugar donde se presentó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, fue en la ciudad de Medellín – Antioquia, según se desprende de la constancia aportada a folio 44 del archivo nombrado 02DemandaYANexos del expediente digital, y ante la AFP PROTECCIÓN también se surtió en la ciudad de Medellín, tal y como se aprecia en la página 37 del archivo 02.

Por lo anterior, en los términos del artículo 11 del CPTYSS, se debe **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** en esta demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **NORA ELENA NIETO LOPEZ** en contra de **PROTECCION S.A. y COLPENSIONES**.

En consecuencia, se dispone la remisión del expediente y la causa a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín reparto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0027600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DANIELA TABORDA TABARES**
Demandado: **MARRES S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá totalizar las pretensiones, con el fin de asignarle el trámite adecuado al proceso. Así mismo deberán estar expresadas de forma clara y concreta.
- Las pruebas que pretenda sean decretadas deberán ir en el mismo escrito de la demanda
- Deberá adecuar el poder, el cual deberá ser otorgado para todas y cada una de las pretensiones.
- Deberá aportar la dirección de correo electrónico de las personas que deben ser llamadas al proceso, incluyendo los testigos.
- Además, deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0027900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ANDRES FELIPE RESTREPO VERGARA**
Demandado: **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de apoderado en ejercicio, por **ANDRES FELIPE RESTREPO VERGARA** en contra de **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programará, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la constancia de recibido de la notificación realizada a la demandada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. JOSE JIM MONTES RAMIREZ**, portador de la T.P. 43931 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela Sentencia N° 062 de 2022
Accionante	LUZ MARINA HERNANDEZ HERNANDEZ
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-
Radicado	No. 05 615 31 05 001 2022 00306 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 144 de 2022
Temas y Subtemas	Derecho de petición
Decisión	SE CONFIGURA HECHO SUPERADO

La señora **LUZ MARINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. Nro. 21.627.234, quien actúa en causa propia, solicita mediante Acción de Tutela interpuesta contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad, para lo cual presenta como fundamento los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

La señora **LUZ MARINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, manifiesta que actualmente está incluida por dos hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado bajo los radicados SIPOD 658106 y FUD CF000055619 en estado Incluidos y teniendo en cuenta su condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta y de especial protección constitucional, se deben de respetar y garantizar los principios generales establecidos en la Ley 1448 de 2011 por los cuales se deben de regir las actuaciones de la UARIV en cuanto a la “Dignidad, Principio de la Buena Fe, garantía del Debido Proceso, Coherencia Externa, Coherencia Interna, Enfoque Diferencial, Respeto Mutuo y Derecho a la Reparación Integral”. Dice que en repetidas oportunidades ha solicitado prioridad en razón a la condición de

Enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social y Discapacidad tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, donde no se ha tenido como precedente constitucional lo establecido mediante el Auto 206 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional precisó “El propósito de la indemnización administrativa “(...) no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida (...)”; sin embargo, también reconoció la existencia de víctimas quienes enfrentan una situación de vulnerabilidad debido a factores como la edad y la discapacidad que les impide darse su propio sustento. De allí que el Tribunal Constitucional haya aceptado que para estas personas resulte “(...) razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa (...)”. En razón de lo anterior ha participado activamente de cada una de las fases establecidas en el artículo 6° de la Resolución 1049 de 2019 para ambos casos de Desplazamiento Forzado “Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa. El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa; b) Fase de análisis de la solicitud; c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud; d) Fase de entrega de la medida de indemnización”. Donde en su caso particular se encuentra en la fase D, y así lo define la Resolución N° 04102019-1065620 del 20 de abril del 2021 y la Resolución N° 04102019-1063003 del 20 de abril de 2021. Dice que actualmente cumple con lo dispuesto en la Resolución 1049 de 2019 Artículo 4° “Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite: A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social. C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud”. En concordancia con el Parágrafo

1º “Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización”. Agrega que además de lo anterior y teniendo en cuenta que han pasado varios años desde que entró en vigencia la Resolución 1049 de 2019, no se ha respetado el debido proceso en concordancia con lo establecido en su Artículo 14º “Fase de entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4º del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas”. Indica que mediante el correo servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co el día 06 de mayo de 2022, envió derecho de petición REF: SUPLICA DEL DESEMBOLSO DE LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA EN LA RUTA PRIORIZADA POR SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD, NOTIFICACIÓN DE LA CARTA CHEQUE, PROTECCIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y ENTREVISTA UNICA DE CARACTERIZACIÓN. Y que la UARIV no responde el derecho de petición que realizó, el cual trae como consecuencia que se dilate más el proceso de indemnización administrativa al cual tiene derecho, y que la entidad estatal también vulnera sus derechos, donde es sujeto de especial protección y se encuentra en estado de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad; donde la omisión por parte de la entidad podría causar un perjuicio irremediable; la accionada hace caso omiso a las reiteradas solicitudes una nueva entrevista/ encuesta de identificación de carencias donde se realice un nuevo estudio actual y real acorde a su situación socioeconómica actual, pues en el momento se encuentra en situación de vulnerabilidad, y en su hogar se encuentran con carencias en la subsistencia mínima, razón por la cual realizó el derecho de petición sin respuesta en debida forma y desconociendo la normatividad legal vigente, situación que afecta gravemente sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar. Por último, informa que es evidente que el derecho de petición esta instituido para dar respuesta clara, de FONDO Y OPORTUNA, a cada una de las peticiones, la solicitud del usuario situación que no converge con la realidad ya que la accionada no tuvo en cuenta los argumentos y solicitudes facticos del derecho de petición. Por lo que acude a este mecanismo, ya que ha acudido y agotado todos los medios para recibir respuesta clara, concreta y de fondo por parte de la unidad de víctimas, pero no ha sido posible y solicita el amparo de sus derechos

fundamentales, toda vez que, en su calidad de víctima, es sujeto de especial protección constitucional.

2. PRETENSIONES

Pretende la accionante se tutele su derecho fundamental de petición, el cual está siendo vulnerado por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al no brindarle una respuesta al derecho de petición presentado el día 06 de mayo de 2022 y se ordene el desembolso de la indemnización administrativa en la ruta priorizada por situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, notificación de la carta cheque, protección del derecho al debido proceso y entrevista única de caracterización.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante providencia del 29 de junio de 2022, en el cual se ordenó notificar a la entidad accionada, para que dentro del término de dos (2) días rindiera un informe detallado sobre los hechos que motivaron la acción de tutela.

4. RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, allego respuesta a la acción de tutela a través de la Dra. VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de Representante Judicial de la accionada como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), manifestando a los hechos que, como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de la señora **LUZ MARINA HERNANDEZ HERNANDEZ**, informa que se encuentra **INCLUIDO(A)** en dicho registro, por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 658106 y Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD CF000055619**.

Para lo cual informa que la Unidad para las víctimas en atención a la solicitud y acción de tutela emite respuesta mediante la **Comunicación de fecha 30 de junio del 2022**, da respuesta a cada solicitud presentada en el derecho de petición bajo

el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 y “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, dicha comunicación enviada a la dirección electrónica de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA para notificaciones, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.

A través del presente memorial demostrara que la Entidad a la que representa no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas informa que la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, **acredita Priorización (ruta Prioritaria según la R5822021)**, y será relacionado en los procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de Agosto 2022, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevará a cabo en el transcurso del mes de septiembre 2022 para el Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 658106 y que la Unidad esta realizado las validaciones financieras necesarias para dar respuesta de fondo respecto a la priorización de la entrega de la medida del Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD CF000055619.

Y de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, profirió la **RESOLUCIÓN No. 0600120223460810 de 2022 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”** debidamente notificada y al no hacer uso de los recursos de ley, la decisión adoptada se encuentra actualmente en firme, no obstante, lo anterior, es procedente mencionar que la señora **LUZ MARINA HERNANDEZ HERNANDEZ** y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Así las cosas, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la señora **LUZ MARINA HERNANDEZ HERNANDEZ** en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Siendo la oportunidad, entra el despacho a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Este Despacho es el competente para tomar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Inciso 2º, Numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021.

Sobre el fundamento legal de este mecanismo podemos decir que está consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional que a la letra dice: “Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y, sumario y por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata a sus derechos Constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad”.

2. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA A LAS VICTIMAS

La constitución política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades y, por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa del acceso a la información que le asiste a toda persona (art.20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por lo anterior, la satisfacción del derecho de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independiente del sentido. Ello quiere decir, que la respuesta comunicada

al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, si la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cual es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

En síntesis, la Corte Constitucional ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario; so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De cara al asunto que nos convoca tenemos que conforme al material probatorio que obra dentro del plenario, se tiene que la señora **LUZ MARINA HERNANDEZ HERNANDEZ**, presentó derecho de petición el día 06 de mayo de 2022, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, mediante el cual solicitó respuesta frente al desembolso de la indemnización administrativa en la ruta priorizada por situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, notificación de la carta cheque, protección del derecho al debido proceso y entrevista única de caracterización¹.

Ahora bien, del escrito de contestación de la acción de tutela, se encuentra que la entidad accionada emitió respuesta de fondo a través de la **Comunicación de fecha 30 de junio del 2022²**, informando que la señora LUZ MARINA HERNANDEZ HERNANDEZ, **acredita Priorización (ruta Prioritaria según la R5822021)**, y será relacionado en los procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de Agosto 2022, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevara a cabo en el transcurso del mes de septiembre 2022 para el Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 658106 y que la Unidad esta realizado las validaciones financieras necesarias para dar respuesta de fondo respecto a la priorización de la entrega de la medida del Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD CF000055619. Y de acuerdo

¹ Página 14-16 archivo 02

con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, profirió la **RESOLUCIÓN No. 0600120223460810 de 2022** “**Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria**” debidamente notificada y al no hacer uso de los recursos de ley, la decisión adoptada se encuentra actualmente en firme, no obstante, lo anterior, es procedente mencionar que la señora **LUZ MARINA HERNANDEZ HERNANDEZ** y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Esta respuesta fue remitida al correo electrónico que registró la accionante en la demanda de tutela -acápites de notificaciones³-, y la accionada aportó la constancia de entregado del mensaje de datos al destinatario⁴.

Ha de indicarse entonces, que el ejercicio del derecho fundamental de petición no comprende que la respuesta sea resuelta en sentido favorable a lo pretendido por el solicitante, este se satisface cuando se emite una respuesta congruente, se le da conocer al interesado y se resuelve cada una de las solicitudes esbozadas, lo que en efecto aconteció en este asunto, de esta manera, es claro que la acción carece de objeto por hecho superado, dado que cesó la situación que generaba la presunta amenaza al obtener la respuesta a su solicitud, y es que sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, ha de indicarse que cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superado, sobre ello, se ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En ese sentido, el juez de tutela, queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

“[...] al interpretar el contenido y el alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela

² Página 11-12 archivo 06

³ Página 13 archivo 02

⁴ Página 13-14 archivo 06

se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez constitucional, de manera expedita, administre justicia, en el caso concreto, profiriendo las ordenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser por ser un mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto al caso en concreto resultaría a todas luces inocua y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

En virtud de lo anterior, se puede concluir que se está ante la presencia de la figura de la carencia actual por hecho superado, en consecuencia, ninguna violación a los derechos fundamentales se encuentra trasgrediendo la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a la señora **LUZ MARINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma y termino señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es, mediante correo electrónico, conforme a la situación actual del país. Así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

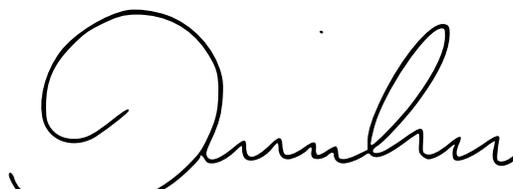
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional de los derechos fundamentales invocados por la señora **LUZ MARINA HERNANDEZ HERNANDEZ**, identificada con C.C. Nro. 21.627.234 en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, al configurarse el *hecho superado* en consideración a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia dentro del término de ley, REMÍTASE a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión (art. 31 Dto. 2591/91).



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela Sentencia N° 63
Accionante	DOLLY MORALES GIL
Afectado	LUISA FERNANDA BLANDON MORALES
Accionado	NUEVA EPS – SERVIUCIS
Radicado	No. 05 615 31 05 001 2022 00310 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 145
Temas y Subtemas	Derecho a la vida y a la salud
Decisión	CONCEDE TUTELA Y TRATAMIENTO INTEGRAL

La señora **DOLLY MORALES GIL**, identificada con la cedula Nro. 39.443.182 quien actúa como representante de su hija **LUISA FERNANDA BLANDON MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.1.036.962.999 solicitando mediante Acción de Tutela interpuesta contra la **NUEVA EPS**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, para lo cual presenta como fundamento los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

La señora **DOLLY MORALES GIL**, identificada con la cedula Nro. 39.443.182, quien actúa en representación de su hija **LUISA FERNANDA BLANDON MORALES**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro.1.036.962.999, manifiesta que tiene 24 años de edad, que se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS** en el Régimen contributivo, y que fue diagnosticada con “*FALLA*

VENTILATORIA, NEUMONIA BACTERIANA NO ESPECIFICADA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA Y DISTROFIA MUSCULAR DUCHENNE”

Que en razón a ello su hija se encuentra hospitalizada en la IPS SERVIUCIS desde hace aproximadamente un mes que su médico tratante indica que para el alta hospitalaria requiere la autorización de *“VENTILACION MECANICA, CON CAPACIDAD DE PRESION SOPORTE DE 15 LTS/MIN LAS 24 HORAS DEL DIA POR 3 MESES, CUIDADOS Y ASISTENCIA POR ENFERMERIA 12 HORAS, CURACIONES DE TRAQUEOSTOMIA DIARIA POR 3 MESES Y CONTROL POR MEDICO DE SALUD EN CASA 3 VECES POR SEMANA”*.

Que una vez la IPS SERVIUCIS realiza la solicitud ante la NUEVA EPS y esta le manifiesta que no cuenta con los ventiladores para cumplir con la orden del médico tratante, lo que genera que no sea posible con la atención domiciliaria completa.

2. PRETENSIONES

Pretende la accionante la protección de los derechos fundamentales a la Vida, Seguridad Social, Salud de su hija LUISA **FERNANDA BLANDON MORALES** y que se ordene sin demoras a la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS** el servicio consistente en *“VENTILACION MECANICA, CON CAPACIDAD DE PRESION SOPORTE DE 15 LTS/MIN LAS 24 HORAS DEL DIA POR 3 MESES, CUIDADOS Y ASISTENCIA POR ENFERMERIA 12 HORAS, CURACIONES DE TRAQUEOSTOMIA DIARIA POR 3 MESES Y CONTROL POR MEDICO DE SALUD EN CASA 3 VECES POR SEMANA”*, para la patología *“FALLA VENTILATORIA, NEUMONIA BACTERIANA NO ESPECIFICADA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA Y DISTROFIA MUSCULAR DUCHENNE”*; y así mismo se concede el Tratamiento Integral.

Con la presente Acción de Tutela y en escrito separado se allega solicitud de Medida Provisional solicitando ***VENTILACION MECANICA, CON CAPACIDAD DE PRESION SOPORTE DE 15 LTS/MIN LAS 24 HORAS DEL DIA POR 3 MESES, CUIDADOS Y ASISTENCIA POR ENFERMERIA 12 HORAS, CURACIONES DE***

TRAQUEOSTOMIA DIARIA POR 3 MESES Y CONTROL POR MEDICO DE SALUD EN CASA 3 VECES POR SEMANA

3. RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

A ésta solicitud se le ha dado el trámite pertinente, admitiendo la acción en contra de la **NUEVA EPS**, notificando de su existencia al representante legal de la accionada.

La **NUEVA EPS**, dentro de la oportunidad, presentó respuesta a la acción de tutela, a través del Dr. ANDRES FELIPE FRANCO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.443.829 y tarjeta profesional No. 207.017 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en su condición de apoderado judicial de la accionada, manifestando a los hechos que la **NUEVA EPS** frente a la solicitud impetrada por el accionante se encuentra revisando en sus sistema las posibles demoras en emitir las ordenes que se encuentren pendientes e igualmente la existencia de servicios que aun sigan pendientes por hacerse efectivos, que una vez el área encargada emita un concepto respecto al caso tutela se pondrá en conocimiento de la accionante y del Despacho.

Informa que la EPS no le ha negado al accionante ningún servicio de salud y que no se allega en la tutela ninguna prueba de ello, que la EPS debe analizar cada servicio de salud por cuanto estos tienen un proceso que resulta en la valoración de la pertinencia de lo requerido por cada usuario, informa en este caso que no se encuentra ninguna orden médica para lo pretendido en la tutela y que para corroborar tal situación se remiten a la historia clínica del paciente.

Manifiesta también que la EPS tiene la facultad para contratar con las IPS con el fin de brindar un servicio de salud de calidad e integral y que además de eso los usuarios pueden elegir las IPS por las que desean ser atendidos; que la **NUEVA EPS** está regida por el Principio de **LA BUENA FE** el cual exige *“a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamiento a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una*

“persona correcta (vir bonus)”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*. Sentencia C-504/14; y que en razón a ello las actuaciones desplegadas por la NUEVA EPS se han ajustado a la normatividad vigente y encaminadas a adelantar lo que requiera un usuario en razón a su patologías.

Afirma también que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y que cada actuación desarrollada por la EPS ha sido de conformidad a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud y que por lo tanto la presente acción de tutela carece de objeto alguno; argumenta también que la EPS asume todos los servicios médicos requeridos por los usuarios desde el momento de su afiliación y sobre todo los servicios que estos requieren en la medida que estos se encuentran dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que el estado colombiano ha impartido.

Se manifiesta también que la EPS presta sus servicios a través de IPS contratadas avaladas por la secretaria de salud de cada municipio y que estas IPS prestan sus servicios de acuerdo a sus agendas; que el modelo de NUEVA EPS está encaminado en agilizar los procesos en disminuir los tramites y así facilitar el acceso a los servicios de salud requeridos por los pacientes, así mismo afirma que cada usuario desde el momento de su afiliación cuenta con una IPS asignada y que el usuario puede cambiarse cada año y de acuerdo a sus necesidades.

Respecto del tratamiento integral se cita la Sentencia T-531 de 2009 MP Humberto Antonio Sierra Porto, que afirma que: *“El principio de integralidad puede definirse en general como la obligación, en cabeza de las autoridades que prestan el servicio de salud en Colombia, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un (a) afiliado (a); con limite únicamente en el*

contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.”

En relación al tratamiento integral se afirma que este debe estar acompañado de instrucciones precisas ya que no es posible que se haga efectivo el mismo en cuanto a ordenes indeterminadas, inciertas o futuras; por lo tanto no puede entenderse el tratamiento integral de manera abstracta y ese debe regirse por las ordenes emanadas por el profesional de la salud y no por el paciente, es solo en este caso cuando el médico ha impartido esta orden cuando el juez de tutela puede conceder el tratamiento Integral.

Informa también que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son limitados y que no se le puede imponer una carga a las entidades de salud que no estén en el deber jurídico de soportar por que hacerlo implica la quiebra de estas y de los recursos del Estado; por lo tanto se advierta a los jueces con el fin de que se abstengan de ordenar procedimientos médicos que no cumplan con los requisitos que se consagran en la normatividad, con el fin de no causar detrimento alguno al patrimonio del Estado.

“La Ley 1955 del 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, dispone en su artículo 240 que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la ADRES, y precisa que, las EPS considerarán la regulación de precios, aplicarán los valores máximos por tecnología o servicio que defina este Ministerio, remitirán la información que este último requiera, precisando que en ningún caso el cumplimiento del presupuesto máximo por parte de las EPS, deberá afectar la prestación del servicio.”

Por ultimo informa que se declare improcedente la Acción de Tutela por cuanto no se ha demostrado la vulneración de derecho fundamental alguno, así como debe negarse también el tratamiento integral por cuanto no se puede cubrir atención integral y suministros de tratamientos y medicamentos a futuro sin ser ordenados por el médico tratante o profesional adscrito a la EPS.

A su turno la **Dra. LEIDY YOJANA SEPULVEDA GALLEGO** en su calidad de Admisiones y Facturación de la **IPS SERVIUCIS** en término manifestó que la paciente ingresa a la IPS proveniente del Hospital San Juan de Dios de Rionegro con un diagnóstico de Falla Ventilatoria, Neumonía Bacteriana no Especificada e insuficiencia Respiratoria Aguda, que dada su condición se le dio un manejo de Cuidado Intensivo, que el día 22 de 06 de 2022 se inicia remisión para atención domiciliaria en casa y para lo cual se requería “*(Oxígeno por litros, consulta de control o seguimiento por medicina General, Consulta de Control o de Seguimiento Por Enfermería, Curación Simple con Inmovilización y demás)*”

Que estas órdenes fueron remitidas a la NUEVA EPS sin resultados positivos y que IPS SERVIUCIS todos los días realiza seguimiento al caso y aclara esta IPS que no se ha negado a ningún servicio que haya necesitado la accionante y aclara que esta IPS no cuenta con el servicio de atención domiciliaria en casa.

Siendo la oportunidad, entra el despacho a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 86 de la Carta fundamental, en concordancia con el 5º del Decreto 2591 de 1991, el amparo de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de ciertos particulares, que hayan atentado, violen o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos considerados como fundamentales tanto del ser humano, como de las personas jurídicas, cuyos derechos fundamentales también son susceptibles de ser violentados; ello, siempre y cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, lo cual le atribuye un carácter eminentemente subsidiario a este medio de protección Constitucional.

En el presente evento, se le endilga a la entidad demandada, la violación de derechos fundamentales regulados por la Constitución del año de 1991, en

cabeza de la persona natural petitoria, por lo que, en principio, será viable acceder a su estudio.

En consideración a los antecedentes planteados, corresponde al despacho determinar si la NUEVA EPS vulneró los derechos a la vida, a la seguridad social, a la salud y a la vida digna de la señora **LUISA FERNANDA BLANDON MORALES** al no haberse ordenado por parte de la NUEVA EPS los procedimientos de **VENTILACION MECANICA, CON CAPACIDAD DE PRESION SOPORTE DE 15 LTS/MIN LAS 24 HORAS DEL DIA POR 3 MESES, CUIDADOS Y ASISTENCIA POR ENFERMERIA 12 HORAS, CURACIONES DE TRAQUEOSTOMIA DIARIA POR 3 MESES Y CONTROL POR MEDICO DE SALUD EN CASA 3 VECES POR SEMANA;** frente a la patología **“FALLA VENTILATORIA, NEUMONIA BACTERIANA NO ESPECIFICADA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA Y DISTROFIA MUSCULAR DUCHENNE”**

Ahora bien, es el derecho a la vida sin lugar a dudas, el derecho fundamental por excelencia, ya que por la existencia del ser es por lo que puede pregonarse la existencia de los demás derechos del hombre, razón por la cual la Constitución Política consagra su protección en el preámbulo y en sus artículos 1, 2 y 11, siendo responsabilidad de las autoridades velar por su protección. Pero el derecho a la vida no involucra sólo la existencia biológica, sino que a ella está vinculada la posibilidad de que las personas desarrollen a plenitud todas sus facultades y funciones orgánicas; es decir, no basta con existir, es necesario que el ser humano esté rodeado de todo aquellos que requiere para una subsistencia digna, aspecto éste al que en múltiples oportunidades se ha referido la Corte Constitucional, concluyendo que no es sólo el peligro inminente de la muerte el que amenaza el derecho a la vida, sino también cuando no hay condiciones dignas.

Como consecuencia de ello el Derecho a la Salud se constituye como un derecho fundamental autónomo para lo cual la Corte en Sentencia T- 171 de 2018 afirma:

“La naturaleza de la salud: servicio público esencial y derecho fundamental a la vida”^[19]

3.1.1. La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho^[20]–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).^[21]

3.1.2. Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional, para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela”

Dable es poner de presente que una vez que el médico tratante ha determinado qué necesita, en términos médicos un paciente, ese requerimiento se convierte, respecto de ese ciudadano en particular, en un derecho fundamental a ser protegido por el sistema de salud por cuanto es aquello que la persona necesita en concreto para que se garantice efectivamente su derecho fundamental (sentencia C-463 de 2008).

En la referida sentencia T-760 de 2008, se dijo lo siguiente:

“4.1 En concordancia con el artículo 49 de la Constitución Política, el Estado es responsable de garantizar a todas las personas el acceso al servicio público de atención en salud. En este sentido, en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, le corresponde la organización, dirección y reglamentación de dicho servicio, así como “establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.”; y la definición de “las competencias de la Nación, las

entidades territoriales y los particulares, (...).” para el efecto.¹ “4.2 En desarrollo de la norma constitucional, el Congreso de la República expidió la ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”. En su contenido no sólo se encuentra prevista la regulación del conjunto de instituciones públicas y privadas que integran el Sistema, también las normas y procedimientos orientados al funcionamiento de los regímenes de pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios contenidos en la ley. “4.3 En este orden, con el objetivo de “regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención”², mediante la citada ley, el legislador dispuso la creación de dos regímenes de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud: el Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo. Con fundamento en esta disposición, indicó que “todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, para ello, “Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.”³

Ahora bien, encontramos que el médico tratante dada la patología presentada por la señora **BLANDON MORALES**, tal y como consta en la Historia Clínica tiene por indicación que su tratamiento sea de Control por Médico de Salud en Casa teniendo en cuenta que padece conjuntamente con su diagnóstico principal también un segundo diagnóstico que corresponde al de **“Neumonía Bacteriana No Especificada”¹** y pone en riesgo indudablemente su salud; folios 11 y 12 del Archivo 2 Escrito de Tutela del Expediente Digital; al respecto en sentencia T-015 de 2021 Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA se ha pronunciado:

“ATENCIÓN DOMICILIARIA-Procedencia del servicio de cuidador domiciliario en circunstancias especiales

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda

¹ Archivo 02 Tutela y Anexos, Folios 11 y 12 Expediente Digital

ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.”

En consecuencia, se concluye que de no prestarse en forma oportuna el servicio de salud que requiere **LUISA FERNANDA BLANDON MORALES**, para los diagnósticos que presenta, la salud y la calidad de vida del paciente se seguiría deteriorando, razón por la cual se tutelarán los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana, aclarando que en el auto admisorio de la demanda se concedió la medida provisional y se le ordenó a la NUEVA EPS y a SERVIUCIS que de forma inmediata procedan a la autorización y materialización de ventilación mecánica que requiere la accionante para el alta médica y estar en casa, y que fue ordenado por el médico tratante, sin que a la fecha se aprecie el cumplimiento de dicha orden, especialmente por la Empresa Promotora de Salud en la cual se encuentra afiliada, dado que SERVIUCIS informó en la contestación a la demanda de tutela que no cuenta con la atención domiciliaria en casa, por lo que no puede cumplir con el servicio que requiere la paciente.

En consecuencia se **ORDENARÁ** a la **NUEVA EPS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice y materialice a la señora **LUISA FERNANDA BLANDON MORALES** el servicio médico consistente en **VENTILACION MECANICA, CON CAPACIDAD DE PRESION SOPORTE DE 15 LTS/MIN LAS 24 HORAS DEL DIA POR 3 MESES, CUIDADOS Y ASISTENCIA POR ENFERMERIA 12 HORAS, CURACIONES DE TRAQUEOSTOMIA DIARIA POR 3 MESES Y CONTROL POR MEDICO DE SALUD EN CASA 3 VECES POR SEMANA.**

Ahora en cuanto al **tratamiento integral**, la sentencia T-760 de 2008 sobre la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere “*sin que sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan.*”

En virtud a lo anterior, y en razón al diagnóstico presentado por la señora **LUISA FERNANDA BLANDON MORALES**, se hace necesario conceder el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en lo que respecta a aquellos medicamentos, exámenes, que tengan exclusiva relación con el tratamiento de la enfermedad “**FALLA VENTILATORIA, NEUMONIA BACTERIANA NO ESPECIFICADA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA Y DISTROFIA MUSCULAR DUCHENNE.**”, debiendo ser asumidos por la **NUEVA EPS** a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud y el tratamiento idóneo para la enfermedad que la afecta, conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales vigentes.

Respecto de la **IPS SERVIUCIS** del municipio de Rionegro en su calidad de vinculada en la presente acción de tutela se le exonerará de toda responsabilidad por cuanto ha dado cumplimiento a lo que requiere el paciente tal y como consta en los soportes de la acción de tutela, no sin antes hacerle la advertencia que pese a la demora por parte de la **NUEVA EPS** para ordenar el tratamiento que ha sido ordenado por su médico tratante, esta debe procurar por el cumplimiento a cabalidad de los tratamientos que requiera la señora **LUISA FERNANDA BLANDON MORALES** como quiera que esta la IPS a la cual este último se encuentra afiliado.

Y se **ADVIERTE** a la **NUEVA EPS** que, en adelante, preste de manera inmediata todos los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, sin trasladar a los pacientes las consecuencias negativas de las eventuales fallas o

errores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, especialmente, aquellas que involucran el aplicativo *MIPRES*.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es, mediante correo electrónico, conforme a la situación actual del país. Así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no ser impugnada la anterior providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad humana y a la seguridad social, invocados por la señora **DOLLY MORALES GIL**, identificada con la cedula Nro. 39.443.182 quien actúa como agente oficioso de su hija **LUISA FERNANDA BLANDON MORALES** identificado con la cedula de ciudadanía Nro.1.036.962.999.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVAEPS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice y materialice a la señora **LUISA FERNANDA BLANDON MORALES** el servicio médico consistente en ***VENTILACION MECANICA, CON CAPACIDAD DE PRESION SOPORTE DE 15 LTS/MIN LAS 24 HORAS DEL DIA POR 3 MESES, CUIDADOS Y ASISTENCIA POR ENFERMERIA 12 HORAS, CURACIONES DE TRAQUEOSTOMIA DIARIA POR 3 MESES Y CONTROL POR MEDICO DE SALUD EN CASA 3 VECES POR SEMANA.***

TERCERO: CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL, a la señora **LUISA FERNANDA BLANDON MORALES**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro.1.036.962.999 frente a la patología diagnosticada como “**FALLA VENTILATORIA, NEUMONIA BACTERIANA NO ESPECIFICADA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA Y DISTROFIA MUSCULAR DUCHENNE**”, siendo la **NUEVA EPS** la llamada a solucionar de inmediato, todos aquellos procedimientos médicos, asistenciales, farmacéuticos, diagnósticos y demás requerimientos que puedan sobrevenir como fruto del tratamiento integral de dicha patología. Y se **ADVIERTE** a la **NUEVA EPS** que, en adelante, preste de manera inmediata todos los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, sin trasladar a los pacientes las consecuencias negativas de las eventuales fallas o errores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, especialmente, aquellas que involucran el aplicativo *MIPRES*.

CUARTO: DESVINCULAR a la **IPS SERVIUCIS** del Municipio de Rionegro Ant., no sin antes advertirle que pese a la demora por parte de la **NUEVA EPS** para ordenar el tratamiento de **VENTILACION MECANICA, CON CAPACIDAD DE PRESION SOPORTE DE 15 LTS/MIN LAS 24 HORAS DEL DIA POR 3 MESES, CUIDADOS Y ASISTENCIA POR ENFERMERIA 12 HORAS, CURACIONES DE TRAQUEOSTOMIA DIARIA POR 3 MESES Y CONTROL POR MEDICO DE SALUD EN CASA 3 VECES POR SEMANA**; esta debe procurar por el cumplimiento a cabalidad de los tratamientos que requiera la señora **LUISA FERNANDA BLANDON MORALES** como quiera esta es la IPS donde se encuentra afiliado la afectado.

QUINTO: Se ordena **NOTIFICAR** esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

SEXTO: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: De no ser impugnada esta providencia dentro del término de ley, REMÍTASE a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión (art. 31 Dto. 2591/91).


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Constanza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela Sentencia N° 065 de 2022
Accionante	CARLOS EDUARDO ZULUAGA LÓPEZ
Accionado	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
Vinculado	NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Radicado	No. 05 615 31 05 001 2022 00318 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 147 de 2022
Temas y Subtemas	Derecho de petición
Decisión	SE CONFIGURA HECHO SUPERADO

El señor **CARLOS EDUARDO ZULUAGA LÓPEZ**, identificado con C.C. Nro. 1.036.637.228, solicita mediante Acción de Tutela interpuesta contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** y a la cual fue vinculada la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad, para lo cual presenta como fundamento los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

El señor **CARLOS EDUARDO ZULUAGA LÓPEZ**, manifiesta que el 26 de mayo del año 2022 radicó derecho de petición a través del canal dispuesto por CISA Central de Inversiones S.A. en su página web. Mediante correo electrónico, la accionada confirmó la recepción del derecho de petición. Lo anterior, teniendo en cuenta que el 12 de abril de 2022, mediante auto No. 0857, CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. declaró la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en la resolución sancionatoria No. 007 del 20 de junio de 2011 en lo referente al señor CARLOS EDUARDO ZULUAGA LOPEZ identificado con la C.C. 1036637228. Aclara que, a pesar de lo anterior, de manera temeraria, le envían reiteradamente mensajes de texto y correos electrónicos donde señalan

que: "se procede con el cobro jurídico y embargos" u ofreciendo descuentos, violentando sus derechos. Dice que, a su vez, se ha comunicado en reiteradas ocasiones de manera telefónica y funcionarios de CISA dicen tener dañado el aplicativo para dar de baja a un "deudor" o radicar derechos de petición, lo que muestra claramente maniobras dilatorias para proceder con lo solicitado. Argumenta que lo anterior, le causa estrés permanente, toda vez, que no tiene obligaciones crediticias con ninguna entidad y claramente, le perturba su intimidad, tranquilidad y salud, que de manera reiterada le envíen mensajes de texto, llamadas y correos electrónicos sobre acciones de embargos y acciones judiciales, situación que es imposible pues la acción se encuentra prescrita y desprovista de acciones a ejecutar. Por último, indica que, a la fecha, no ha recibido respuesta alguna por parte de CISA Central de Inversiones S.A., al derecho de petición interpuesto.

2. PRETENSIONES

Pretende el accionante se tutele su derecho fundamental de petición, el cual está siendo vulnerado por parte de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** y a la cual fue vinculada la **NACIÒN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, al no brindarle una respuesta al derecho de petición presentado y se ordene dar de baja en todas las bases de datos que tengan con sus datos personales y se abstenga de enviar correos electrónicos, mensajes de texto o realizar llamadas respecto de la obligación prescrita.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante providencia del 05 de julio de 2022, en el cual se ordenó notificar a la entidad accionada **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** y se ordenó vincular a la **NACIÒN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que dentro del término de dos (2) días rindieran un informe detallado sobre los hechos que motivaron la acción de tutela.

4. RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

La **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, allego respuesta a la acción de tutela a través del Dr. VICTOR MANUEL SOTO LÒPEZ, en calidad de Apoderado General de la accionada, manifestando a los hechos que, **ES CIERTO**, que el señor Carlos Eduardo Zuluaga el día 26 de mayo de 2022 instauro derecho de petición en el canal web de Central de Inversiones S.A CISA, el cual, quedo debidamente radicado bajo No. 699333. Así mismo, dicha petición fue trasladada al área de

cobro coactivo, el cual se procedió asignarle el radicado No. 699946 para su trámite pertinente. Que **ES CIERTO**, Central de Inversiones S.A CISA mediante Auto No. 0857 del 12 de abril de 2022, ordeno la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo No. CISA-REG-2031-2021 de Central de Inversiones S.A CISA en contra de Carlos Eduardo Zuluaga identificado con CC. 1036637228. El mismo, quedo debidamente notificado por parte de Central de Inversiones S.A – CISA mediante radicado No. 684528 el día 27 de abril de 2022 al correo electrónico cezuluaga@outlook.com autorizado por el tutelante. Que es **PARCIALMENTE CIERTO**, en lo referente a las acciones propias del cobro es necesario manifestar que dichas gestiones corresponden es a un cobro comercial que está realizando Central de Inversiones S.A – CISA, por el cual se busca que se cumpla con los lineamientos establecidos en la norma jurídica, es decir, que voluntariamente el ciudadano Carlos Eduardo Zuluaga salde su deuda por su inasistencia como jurado de votación. Ya que las obligaciones que se encuentran desprovidas de acciones a ejecutar propias del proceso de cobro coactivo en razón al acaecimiento del fenómeno de la prescripción, lo anterior sin que implique la improcedencia de cumplimiento voluntario a la prestación establecida en ella y de proceder en tal sentido no es posible solicitar que se deje sin efecto tal cumplimiento, esto con base a lo establecido en el artículo 1527 del Código Civil, que clasifica las obligaciones en "civiles o meramente naturales" y dispone: "*Que las civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento, en tanto que las naturales no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, debido a ellas. Tales son: (...)* 2a.) *Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción*". Conforme a lo anterior, la entidad Central de Inversiones S.A CISA, y teniendo en cuenta que la obligación se volvió meramente natural mediante envío de comunicaciones, se invita para llegar a un acuerdo de pago para cancelar la obligación a su cargo, siendo está a favor de la entidad, de manera consensual y beneficiosa para las partes, por existir el conocimiento en cuanto a la existencia la obligación y la asignación de esta. Que es **PARCIALMENTE CIERTO**, el hecho cuarto, sin embargo, es pertinente resaltar que Central de Inversiones S.A. CISA, realiza gestiones de cobro de cobro comercial, utilizando mecanismos incluyendo todas las comunicaciones, llamadas, mensajes de texto, entre otras alternativas, como método de seguimiento y contacto con los Ciudadanos. Dichas gestiones, se utiliza con el fin de que los usuarios conozcan de sus obligaciones y puedan llegar **a un acuerdo de pago con la entidad**. Agrega que, Central de Inversiones S.A – CISA procedió actualizar en su sistema de información la obligación No. 169011004937 como PRESCRITA, resaltando que se continúan ejecutando gestiones de cobranza comercial, adicionalmente, se adjunta la captura de pantalla donde se evidencia la

actualización de esta misma. Así mismo, informa que Central de Inversiones S.A CISA, mediante radicado No. 699946 emitió respuesta de fondo el día 05 de julio de 2022, al correo electrónico cezuluaga@outlook.com autorizado por el señor Carlos Eduardo Zuluaga. Donde se le informa al tutelante que si bien es cierto, la entidad Central de Inversiones S.A CISA por medio del Auto No. 0857 del día 12 de abril de 2022, Por el cual se ordena la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en la resolución sancionatoria No. 7 del 20 de junio de 2011, en contra de Carlos Eduardo Zuluaga, identificado(a) con la C.C. 1036637228, no menos cierto es que de acuerdo con la competencia que posee la entidad es viable exigir a la ciudadanía el pago de la obligación NATURAL. Así mismo, indica que en lo referente a las acciones propias del cobro comercial que está realizando la presente entidad, se busca que se cumpla con los lineamientos establecidos en la norma jurídica, es decir, que **voluntariamente** al ciudadano Carlos Eduardo Zuluaga salde su deuda por su inasistencia como jurado de votación. (Negrilla fuera de texto). Ya que las obligaciones que se encuentran desprovistas de acciones a ejecutar propias del proceso de cobro coactivo en razón al acaecimiento del fenómeno de la prescripción, lo anterior sin que implique la improcedencia de cumplimiento voluntario a la prestación establecida en ella y de proceder en tal sentido no es posible solicitar que se deje sin efecto tal cumplimiento, esto con base a lo establecido en el artículo 1527 del Código Civil, que clasifica las obligaciones en "civiles o meramente naturales" y dispone: "*Que las civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento, en tanto que las naturales no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, debido a ellas. Tales son: (...) 2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción*". Por último, aclara que el accionante no se encuentra reportado en las centrales de riesgo. No existe reporte alguno o uso inadecuado del nombre del accionante en las centrales de TRANSUNION -CIFIN- o EXPERIAN -DATACREDITO- Por lo tanto, no existe reporte alguno por parte de Central De Inversiones S.A – CISA que afecte el historial crediticio. Por lo anterior, la presente entidad procedió a actualizar en su sistema de información la obligación No. 169011004937 como PRESCRITA, resaltando que se continúan ejecutando gestiones de cobranza comercial, adicionalmente, se adjunta la captura de pantalla donde se evidencia la actualización de esta misma. En ese sentido, atendiendo a que Central de Inversiones S.A-CISA, ha actuado conforme a su deber legal y a la competencia que le atañe según la celebración del contrato de compraventa de cartera realizado con la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

La **NACIÒN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, allego respuesta a la acción de tutela a través de la Dra. CAROLINA JIMENEZ BELLICIA, en calidad de Delegada facultada para representar judicial y extrajudicialmente a la accionada, manifestando a los hechos que en ninguno de ellos se logra evidenciar que se refieran a asuntos que por competencia deban ser atendidos por esa Cartera Ministerial. En efecto, los hechos en que se soporta el escrito de tutela se refieren exclusivamente a actividades adelantadas por la sociedad Central de Inversiones que declaró la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en la resolución sancionatoria No. 007 del 20 de junio de 2011 en contra del accionante. Considera entonces que, desde ninguna perspectiva puede comprometerse la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los hechos y pretensiones invocados por el accionante, motivo por el cual solicita al despacho se desvincule de la presente acción constitucional. Agrega que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es la entidad que eventualmente le haya violado o amenazado derecho fundamental alguno al accionante, motivo por el cual la acción de tutela resulta improcedente en contra de esta entidad, toda vez que, dentro de las funciones y competencias asignadas constitucional y legalmente, no se encuentra ninguna relacionada con dar respuesta a derechos de petición que son presentados ante otras entidades que cuentan con autonomía e independencia. En este orden de ideas, se puede inferir que si bien existe un control tutelar por parte del Ministerio sobre las entidades adscritas y vinculadas, como acontece con Central de Inversiones S.A. CISA, dicho control se encuentra supeditado a asegurar y constatar que las funciones que desempeña por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin que dicha prerrogativa pueda interpretarse como la facultad legal de interferir en la autonomía administrativa y presupuestal de que gozan aquellas. Debe señalarse, además, tal como lo asume el máximo Tribunal Constitucional, que dicho control tutelar no puede trascender esferas que coarten la descentralización, cuando so pretexto del uso de dicha atribución – del control tutelar -, se arroguen facultades propias asignadas por la ley y el reglamento a la entidad vinculada y adscrita de que se trate. Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, es claro que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no puede legalmente ser llamado a atender las pretensiones formuladas individualmente por el accionante. En consecuencia, solicita, se desvincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la presente acción constitucional.

Siendo la oportunidad, entra el despacho a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Este Despacho es el competente para tomar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Inciso 2º, Numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que a través de la acción de tutela toda persona puede reclamar ante los jueces *“en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*, o de los particulares en los casos previstos en la ley y en la Constitución. Sin embargo, el amparo solamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

La constitución política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades y, por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa del acceso a la información que le asiste a toda persona (art.20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por lo anterior, la satisfacción del derecho de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independiente del sentido. Ello quiere decir, que la respuesta comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el

asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, si la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cual es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

En síntesis, la Corte Constitucional ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario; so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De cara al asunto que nos convoca tenemos que conforme al material probatorio que obra dentro del plenario, se tiene que el señor **CARLOS EDUARDO ZULUAGA LÓPEZ**, presentó derecho de petición ante la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, mediante el cual solicitó dar de baja en todas las bases de datos que tengan con sus datos personales y se abstenga de enviar correos electrónicos, mensajes de texto o realizar llamadas respecto de la obligación prescrita¹.

Ahora bien, del escrito de contestación de la acción de tutela, se encuentra que la entidad accionada, emitió respuesta de fondo el día 28 de junio de 2022, mediante radicado No. 699946 y notificada al correo electrónico cezuluaga@outlook.com autorizado por el señor Carlos Eduardo Zuluaga el día 5 de julio de 2022² -con posterioridad a la presentación de la demanda de tutela-. Donde se le informa al tutelante lo siguiente:

“PRIMERO: En lo concerniente a la indebida notificación es relevante señalar que el **Decreto 2241 de 1986, consagra en su artículo 105** que el cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación y la notificación excepcional del acto administrativo, señalando “...la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva...”

Norma que fue sometida a examen de constitucionalidad mediante la sentencia C-620 de 2004, la cual esbozó: *“El acto administrativo de nombramiento de jurados de votación, es un acto administrativo de carácter particular y concreto sui generis; que, aunque está dirigido a una multiplicidad de ciudadanos; están estos perfectamente individualizados y especificados. Por consiguiente, el proceso de notificación es excepcional en comparación con el proceso de notificación personal, típico de este tipo de actos. Así las cosas, encuentra esta Corte que el mecanismo de fijación o publicación de la*

¹ Página 1 archivo 02

² Página 43 archivo 12

lista, tantas veces mencionadas, es proporcional y razonable, en punto de la cantidad de receptores que dicho acto administrativo tiene. Lo antecedente, apareja de suyo la constitucionalidad del mecanismo de notificación.” (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, en oficio emitido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se logra evidenciar que el señor CARLOS EDUARDO ZULUAGA LOPEZ fue **NOTIFICADO PERSONALMENTE** del contenido de la Resolución No. 7 del 20 de junio de 2011, debidamente ejecutoriada el día 08 de julio de 2013 y derivada de la inasistencia de los jurados de votación a las elecciones de CONSULTA PARTIDOS DE MOVIMIENTOS POLITICOS. celebradas el 29 de mayo de 2011.

SEGUNDO: Que si bien es cierto, la entidad Central de Inversiones S.A CISA por medio del Auto No. 0857 del día 12 de abril de 2022, Por el cual se ordena la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en la resolución sancionatoria No. 7 del 20 de junio de 2011, en contra de CARLOS EDUARDO ZULUAGA LOPEZ, identificado(a) con la C.C. 1036637228, no menos cierto es que de acuerdo con la competencia que posee nuestra entidad es viable exigir a la ciudadana el pago de la obligación **NATURAL**.

Asimismo, en lo referente a las acciones propias del cobro comercial que está realizando la presente entidad, se busca que se cumpla con los lineamientos establecidos en la norma jurídica, es decir, que **voluntariamente** al ciudadano CARLOS EDUARDO ZULUAGA LOPEZ salde su deuda por su inasistencia como jurado de votación. (Negrilla fuera de texto)

Ya que las obligaciones que se encuentran desprovistas de acciones a ejecutar propias del proceso de cobro coactivo en razón al acaecimiento del fenómeno de la prescripción, lo anterior sin que implique la improcedencia de cumplimiento voluntario a la prestación establecida en ella y de proceder en tal sentido no es posible solicitar que se deje sin efecto tal cumplimiento, esto con base a lo establecido en el artículo 1527 del Código Civil, que clasifica las obligaciones en "*civiles o meramente naturales*" y dispone:

"Que las civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento, en tanto que las naturales no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, debido a ellas. Tales son: (...) 2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

Conforme a lo anterior, la entidad Central de Inversiones S.A., la invita para llegar a un acuerdo de pago para cancelar la obligación a su cargo, sienta está a favor de la entidad, de manera consensual y beneficiosa para las partes, por existir el conocimiento en cuanto a la existencia la obligación y la asignación de esta.

1. Liquidación de la obligación

Se podrá realizar el pago total en la entidad bancaria BANCOLOMBIA al convenio **4336** en una oficina, sucursal, corresponsal o punto de pago del Banco Bancolombia, teniéndose como referencia su cédula de ciudadanía y el número de la obligación, o se puede pagar por PSE opción disponible en la página oficial de la entidad (<https://www.cisa.gov.co/PORTALCISA/cartera/pagos-en-l%C3%ADnea/>). De no ser posible, se le invita a llegar a un acuerdo de pago.

En caso de realizar el pago total, el mismo debe legalizarse enviando diligenciado el formato de persona Natural adjunto a este documento.

De igual forma agradecemos su intervención ante la entidad, cualquier inquietud con gusto será atendida al siguiente correo electrónica: cobrocoactivo@cisa.gov.co

Ha de indicarse entonces, que el ejercicio del derecho fundamental de petición no comprende que la respuesta sea resuelta en sentido favorable a lo pretendido por el solicitante, este se satisface cuando se emite una respuesta congruente, se le da conocer al interesado y se resuelve cada una de las solicitudes esbozadas, lo que

en efecto aconteció en este asunto, de esta manera, es claro que la acción carece de objeto por hecho superado, dado que cesó la situación que generaba la presunta amenaza al obtener la respuesta a su solicitud, y es que sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, ha de indicarse que cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superado, sobre ello, se ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En ese sentido, el juez de tutela, queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

“[...] al interpretar el contenido y el alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez constitucional, de manera expedita, administre justicia, en el caso concreto, profiriendo las ordenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser por ser un mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto al caso en concreto resultaría a todas luces inocua y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

En virtud de lo anterior, se puede concluir que se está ante la presencia de la figura de la carencia actual por **hecho superado**, en consecuencia, ninguna violación a los derechos fundamentales se encuentra trasgrediendo la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, ni la vinculada, la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, al señor **CARLOS EDUARDO ZULUAGA LÓPEZ**.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma y termino señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es, mediante correo electrónico, conforme a la situación actual del país. Así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional de los derechos fundamentales invocados por el señor **CARLOS EDUARDO ZULUAGA LÓPEZ** en contra de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** y cuyo trámite se vinculó la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, al configurarse el *hecho superado* en consideración a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia dentro del término de ley, REMÍTASE a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión (art. 31 Dto. 2591/91).


GAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ